



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023- 087**

Para desatar la reposición formulada por la parte demandada en contra del auto de admisión de fecha 24 de marzo del corriente año, es necesario señalar que el mismo se mantendrá incólume al encontrarse ajustado a derecho.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor estén en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la demanda allegada por la señora **GLORIA HIRSLEY VERGARA QUICENO** cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., **netamente formales**, y por ende, su aceptación a trámite resultaba imperativa, máxime cuando la razón de la censura estriba en la improcedencia de fondo de una de las pretensiones, la presunta falta de requisitos del poder y una indebida notificación, aspectos que en nada afectan la admisibilidad de la demanda.

Pues bien, el poder allegado, se encuentra suscrito por la poderdante, y además, en el mencionado documento, se encuentra, a pie de página, el correo electrónico del abogado a quien se confirió el mandato, de manera que no se advierte la falta de ningún requisito en aquel documento.

La pretensión de designar a la demandante como administradora, debe resolverse previo traslado y este solo se surtió luego de notificada la demandada, luego, lo que corresponde es resolver sobre aquella petición, aspecto que tampoco invalida la admisibilidad de la demanda, al igual que ocurre con la falta de la fecha de elaboración del aviso, pues, se itera, que lo que debe tenerse en cuenta para la admisión de la demanda es el cumplimiento de los requisitos meramente formales.

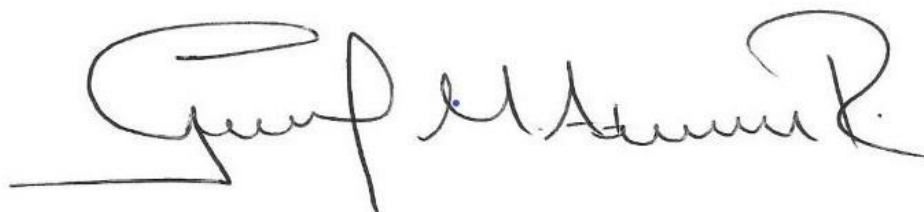
Así las cosas, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

## RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto de 24 de marzo de 2023 (Archivo 009).

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano', written in a cursive style.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**(2)**

DM